

JUSTICIA DISTRIBUTIVA INTERNACIONAL, ASOCIATIVISMO Y AUTOGOBIERNO

HUGO OMAR SELEME

CONICET-Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)

INTRODUCCIÓN.—1. EL ARGUMENTO ASOCIATIVISTA DE BEITZ: ASOCIATIVISMO ECONÓMICO.—2. UNA RECONSTRUCCIÓN DEL VÍNCULO ASOCIATIVO EN BASE A UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE SOCIEDAD.—3. UNA RECONSTRUCCIÓN DEL VÍNCULO ASOCIATIVO EN BASE A UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA CONCEPCIÓN DE ESTRUCTURA BÁSICA.—4. EL ARGUMENTO NO-ASOCIATIVISTA DE BEITZ. UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE PERSONA.—5. LA CORRECTA INTERRELACIÓN ENTRE LAS CONCEPCIONES NORMATIVAS, LA EXISTENCIA DE UNA ESTRUCTURA BÁSICA Y LA APLICABILIDAD DE LAS EXIGENCIAS DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA.—CONCLUSIÓN.—BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

La hipótesis del presente trabajo es que las discrepancias que Rawls y los cosmopolitas mantienen sobre la justicia distributiva internacional, se fundan en la concepción asociativista de índole político que Rawls tiene de la justicia distributiva. Rawls entiende el vínculo de membresía relevante para la justicia distributiva como aquel que se da en el seno de una estructura básica configurada por la actividad política colectiva de los órganos estatales de gobierno. Los cosmopolitas discrepan en base a dos tipos de consideraciones, a saber, porque niegan el carácter asociativista de la justicia distributiva, o porque configuran el vínculo asociativo relevante sin referencia a ninguna actividad política colectiva. Ejemplos de ambos tipos de discrepancias, se encuentran en la concepción defendida por Beitz.

Palabras clave: Liberalismo Social, Cosmopolitanismo, Estructura Básica.

ABSTRACT

This article argues that discrepancies between Rawls and the cosmopolitans regarding international distributive justice stem from the political associativism inherent to Rawls's concept of justice. Rawls considers relevant membership to be an association within a core structure established by the collective political activity of the State's governmental agencies. The cosmopolitans disagree for two reasons: because they deny the associative nature of distributive justice, and/or they consider relevant membership to be independent of collective political activity. The concept defended by Beitz provides examples of each type of discrepancy.

Key words: Social Liberalism, Cosmopolitanism, Basic Structure.

INTRODUCCIÓN

Uno de los debates más intensos en la Teoría Política contemporánea ha sido el referido a la justicia distributiva internacional. Algunos de los factores que han ubicado a este problema entre los más acuciantes de nuestros días son la extrema pobreza y la creciente desigualdad. Como señala Thomas W. Pogge:

«While poverty and malnutrition are stagnant, global inequality, and hence the avoidability of poverty, is escalating dramatically. “The income gap between the fifth of the world's people living in the richest countries and the fifth in the poorest was 74 to 1 in 1997, up from 60 to 1 in 1990 and 30 to 1 in 1960. [Earlier] the income gap between the top and bottom countries increased from 3 to 1 in 1820 to 7 to 1 in 1870 and 11 to 1 in 1913”» (1).

Como sucede con casi todos los tópicos que integran la agenda contemporánea de la Teoría Política, también la obra de Rawls ha contribuido activamente a este posicionamiento. En *A Theory of Justice* (2) Rawls propone un embrionario *law of nations* que provocó dos tipos de reacciones. Algunos, como Brian Barry (3), utilizaron las ideas allí vertidas para sostener que *la Justicia como Equidad* era defectuosa en su conjunto. Otros, intentaron completar la tarea argumentando como podría extenderse la *Justicia como Equidad* al dominio internacional. Entre estos intentos el primero y más destacado fue el de Charles Beitz, quien a partir de los presupuestos de *A Theory of Jus-*

(1) POGGE (2002): 100. La cita en el texto de Pogge corresponde al UNDP, *Report 1999*, pág. 3.

(2) RAWLS (1971-1999).

(3) BARRY (1973, 1982 y 1989).

lice desarrolló tal tarea antes que Rawls mismo lo hiciese y en direcciones opuestas a las perseguidas luego por éste.

Con la publicación de *The Law of Peoples* (4) —donde Rawls extendía su concepción de justicia al dominio internacional— apareció una fractura en el Liberalismo Igualitario. De un lado quedaron posicionados los cosmopolitas —Singer (5), Pogge (6), Beitz (7), Barry, Moellendorf (8), Jones (9), entre otros— quienes sostenían que las exigencias de justicia distributiva debían extenderse al ámbito internacional, y del otro quedó ubicado Rawls —los pocos que con él coincidían— que se oponía a dicha extensión (10).

A partir de entonces uno de los temas centrales de la agenda del Liberalismo Igualitario ha sido el establecer cuál es la razón de tales discrepancias entre pensadores tan cercanos en sus presupuestos de partida. El asunto ha cobrado importancia toda vez que las razones ofrecidas por los propios involucrados no parecen completas o convincentes.

Rawls, por un lado, señala que su discrepancia con los cosmopolitas radica en que:

«... The ultimate concern of a cosmopolitan view is the well-being of individuals and not the justice of societies. According to that view there is still a question concerning the need for further global distribution, even after each domestic society has achieved internally just institutions...» (11).

Pero esto parece presuponer más que justificar su posición respecto de la confinación de las exigencias de justicia distributiva al ámbito doméstico. Si las exigencias de justicia distributiva se aplican al ámbito internacional, y éstas no son satisfechas, mal puede hablarse de sociedades domésticas justas. Sería una preocupación por la justicia y no una preocupación por el bienestar la que movería a los cosmopolitas.

Los cosmopolitas, por su lado, afirman que la negativa de Rawls a extender las exigencias de justicia distributiva al ámbito internacional se debe a que no extrae todas las consecuencias de los presupuestos de su concepción de justicia. Algunos afirman que Rawls pasa por alto la existencia de una es-

(4) RAWLS (1993a, 1999).

(5) SINGER (1972, 2002).

(6) POGGE (1989, 2002).

(7) BEITZ (1979, 1983).

(8) MOELLENDORF (2002).

(9) JONES (1999).

(10) NAGEL (2005) ha presentado una posición similar a la defendida por Rawls. Una defensa de la posición de Rawls puede encontrarse también en MACEDO (2004).

(11) RAWLS (1999): 119-120.

estructura básica internacional, permitiendo que los términos de la interacción económica internacional sean establecidos por los mismos participantes a través de acuerdos y negociación. Pogge señala que esto equivale a un «... libertarian rule-making...» que Rawls rechaza en el ámbito doméstico (12). En el ámbito internacional, señala Pogge, «... [w]hat is missing is a principle that assesses the global economic order in terms of its distributive effects in the way Rawl's own difference principle assesses the domestic economic order...» (13). Otros sostienen que Rawls no extrae las consecuencias que se siguen de su propia concepción de persona y sociedad. Si en verdad los individuos poseen los dos poderes morales que Rawls les atribuye, esto es, si las personas «... are equal insofar as they have the two moral powers to a requisite minimum degree to be fully cooperating members of society...» (14) entonces «... the fact that the conception of persons originates in the democratic tradition cannot count as reason not to apply it elsewhere» (15). Pero esto implica atribuirle a Rawls una falta de sensibilidad moral y una carencia de dominio de sus propias concepciones de estructura básica, sociedad y persona difíciles de admitir en un filósofo de su agudeza.

Pienso que aunque los cosmopolitas han acertado al señalar que las discrepancias que mantienen con Rawls están vinculadas con estas tres concepciones, otra explicación de sus diferencias es posible. El objetivo del presente trabajo es aclarar la relación que existe entre: *a*) la concepción de persona y sociedad rawlsiana, *b*) su tesis de que el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad, y *c*) la aptitud de las exigencias de justicia distributiva para aplicarse o no al dominio internacional. Mi hipótesis es que una vez que se interrelacionan de modo apropiado estos elementos una característica poco apreciada de la concepción de justicia rawlsiana aparece, a saber, su carácter asociativista. Advertir esto tendrá la ventaja de ubicar el debate entre Rawls y los cosmopolitas en una nueva perspectiva. Las raíces de las discrepancias que los cosmopolitas mantienen con Rawls residirían o bien en que son no-asociativistas, o bien en que son asociativistas que configuran el vínculo de membresía relevante de modo diverso al que Rawls lo hace.

Para llevar adelante esta tarea analizaré la posición de uno de los pensadores insignes del Cosmopolitismo, Charles Beitz. Tres son las razones a favor de esta elección. En primer lugar, el carácter rawlsiano de su concepción. Que tanto su concepción como la de Rawls partan de presupuestos se-

(12) POGGE (2001): 250.

(13) POGGE (2001): 251.

(14) MOELLENDORF (2002): 20.

(15) MOELLENDORF (2002): 23.

mejantes facilita la tarea de encontrar donde residen las diferencias que explican su divergencia en relación con la justicia distributiva internacional.

La segunda razón es que, en su argumento a favor de aplicar los requerimientos de justicia distributiva al dominio internacional, Charles Beitz ha ofrecido una explicación de cómo los tres elementos antes mencionados se encuentran entrelazados. Aunque mostraré que la interrelación propuesta por él descansa en una defectuosa interpretación del pensamiento de Rawls, puede aprenderse mucho de su error.

La tercera razón que justifica explorar la posición de Beitz es que para defenderla ha ofrecido tanto argumentos de índole asociativista como no-asociativista. Como intentaré mostrar, en uno de sus primeros argumentos, Beitz, al igual que Rawls, adopta una posición asociativista. Sin embargo, discrepan en cómo configuran el vínculo asociativo relevante lo que, finalmente, produce sus divergencias respecto a la justicia distributiva internacional. En las últimas versiones de su concepción, por el contrario, Beitz presenta un argumento no-asociativista. Las exigencias de justicia distributiva se aplican al dominio internacional con independencia de que exista entre los individuos involucrados vínculo alguno. De modo que en Beitz se reúnen los diversos tipos de discrepancias que —sostengo— explican las divergencias que sobre el tópico de la justicia distributiva internacional los cosmopolitas mantienen con Rawls.

Al final de nuestro recorrido, la ventaja obtenida consistirá en disponer de un mapa más exacto del lugar en donde se fundan las discrepancias entre Rawls y los cosmopolitas. De un lado estará ubicado Rawls defendiendo una concepción asociativista de la justicia distributiva y configurando el vínculo de membresía relevante como aquel que se da en el seno de una estructura básica configurada por la actividad política colectiva de los órganos estatales de gobierno. De otro lado estarán ubicados los cosmopolitas que, o bien niegan el carácter asociativista de la justicia distributiva, o bien configuran el vínculo asociativo relevante sin referencia a ninguna actividad política colectiva.

I. EL ARGUMENTO ASOCIATIVISTA DE BEITZ: ASOCIATIVISMO ECONÓMICO

En la tercera parte de *Political Theory and International Relations* (16) Beitz presenta dos argumentos a favor de la justicia distributiva internacional. El primero parte de la inexistencia de vínculos económicos entre los Estados, y defiende un «principio de redistribución de los recursos». Aun

(16) BEITZ (1979-1999).

aceptando que los Estados poseen economías cerradas —posición que Beitz erróneamente le atribuye a Rawls—, sus representantes, juzgando que la distribución de recursos naturales es arbitraria y desconociendo si el Estado que representan es pobre o rico en recursos, elegirían una regla que los distribuyese equitativamente a través de un tipo de impuesto global a la riqueza (17). Es decir, aun si no existiese ningún tipo de vinculación económica entre individuos que habitan distintos Estados, las exigencias de justicia distributiva tendrían cabida en relación con los recursos que no son ellos mismos frutos de ninguna actividad económica productiva.

Como es obvio, nada en este argumento indica el asociativismo de Beitz sino que, por el contrario, parece negarlo. Las exigencias de justicia distributiva son aplicables con total independencia de que se configure ninguna vinculación específica entre individuos. Volveré sobre este asunto más adelante.

El segundo argumento ofrecido por Beitz —que sí da sustento para atribuirle una posición asociativista— cuestiona la supuesta afirmación de Rawls en el sentido de que los Estados son autosuficientes (18) y a partir de

(17) BEITZ (1979-1999): 136-143. Barry arriba a conclusiones semejantes a las de Beitz, aunque sin apelar al recurso del velo de ignorancia rawlsiano. En opinión de Barry la concepción de «justicia como reciprocidad» —que en uno de sus aspectos, la justicia como «fair play», le atribuye a Rawls— es una concepción incompleta. La idea de Rawls, según Barry, es que si existe una empresa cooperativa de la cual uno se beneficia, entonces uno está obligado a cumplir su parte en el sostenimiento de la misma. El punto de Barry es que para saber los deberes especiales que surgen a partir de la existencia de cooperación mutuamente beneficiosa, es necesario saber cuál es la línea de base a partir de la cual el beneficio debe ser medido. Dicho de otro modo, dado que —siguiendo a Hart— los derechos especiales deben presuponer derechos generales, es necesario saber cuáles son éstos. Ahora bien, argumenta Barry, si este derecho es previo a cualquier tipo de conducta o situación que pueda generar derechos especiales sobre los recursos naturales, este derecho no puede ser otro que un igual derecho. A partir de esto Barry concluye que «... natural resources should in future be treated as collective international property...». BARRY (1982): 198. Para llevar a la práctica esta idea Barry propone: «... a tax on the governments of rich countries, assessed as a proportion of gross national product that increases with per capita income, the proceeds to be distributed to poor countries on a parallel basis of negative income tax... Ideally, this tax would be supplemented by a severance tax on the extraction of mineral resources and a shadow tax on the value of land and similar resources...» BARRY (1982): 202.

(18) Beitz erróneamente considera que, el hecho de que Rawls estipule al momento de configurar la posición original que las partes van a elegir principios para una sociedad entendida como un sistema cerrado al que se ingresa por nacimiento y se sale por la muerte —aislado de otras sociedades—, se debe a que presupone que los diferentes Estados son autárquicos, en el sentido de que entre ellos no existe vínculo económico o de otra índole. Pienso, por el contrario, que lo que Rawls pretende modelar con este rasgo de la posición original es simplemente el carácter coercitivo de la estructura básica y la profunda influencia que ejerce a la hora de configurar las expectativas de vida, el carácter y los intereses de quienes habitan en ella.

allí concluye que al ámbito internacional deben aplicarse las mismas exigencias de justicia distributivas que al ámbito doméstico (19). El producto de la cooperación económica internacional debe distribuirse entonces de acuerdo a un «principio global de la diferencia».

Beitz ofrece un argumento por analogía que puede ser reconstruido del siguiente modo:

a) Según Rawls, las sociedades domésticas son esquemas de cooperación mutuamente beneficiosa efectivamente organizadas en base a instituciones que configuran su estructura básica.

b) Según Rawls, el hecho de que exista una empresa cooperativa mutuamente beneficiosa organizada en base a una estructura básica es lo que hace que se apliquen las específicas exigencias de justicia distributiva contenidas en el principio de la diferencia.

c) Cuando Rawls se refiere a la existencia de una empresa cooperativa mutuamente beneficiosa, elípticamente hace referencia a que exista una actividad social productora de cargas y beneficios regulada por reglas institucionales que configuran la denominada estructura básica.

d) El crecimiento de la inversión y el comercio internacional —en tanto actividad social— ha producido el surgimiento de cargas y beneficios que antes no existían y la aparición de reglas institucionales que configuran una estructura básica internacional.

e) Dado que tanto en el ámbito doméstico como en el internacional existe cooperación beneficiosa organizada por reglas institucionales que configuran una estructura básica, a ambos dominios deben aplicarse las mismas exigencias de justicia distributiva. En el ámbito internacional debe aplicarse un «principio de la diferencia global».

Según Beitz, entonces, las condiciones que deben darse —en base a presupuestos rawlsianos— para que sean aplicables las exigencias de justicia distributiva contenidas en el «principio de la diferencia» son la existencia de interacción económica productora de cargas y beneficios, y la existencia de una estructura básica institucional que afecte el modo en que son distribuidos. Dado que tanto la interacción económica como la estructura institucional requeridas existen en el dominio internacional, deben aplicarse aquí las

Como espero se desprenda del argumento que ofreceré, el presupuesto de que no existe interacción económica entre los diferentes Estados no juega ningún rol a la hora de justificar la posición que señala que las exigencias de justicia distributiva no tienen cabida a nivel internacional.

(19) BEITZ (1979-1999): 144.

mismas exigencias de justicia distributiva que se aplican a la cooperación social organizada en base a la estructura básica doméstica.

El argumento entrelaza dos tesis rawlsianas. La primera, es la que hace referencia a que el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad. Al respecto sostiene: «The central problem for a theory of justice is to identify principles by which the basic structure of society can be appraised...» (20).

La segunda, es la referida a la concepción de sociedad rawlsiana, entendida como una empresa cooperativa para el beneficio mutuo. Señala: «The model of society as a cooperative scheme is very important for Rawls's theory...» (21).

El modo en que vincula ambas tesis queda patente cuando señala inmediatamente después en relación con dicho modelo de sociedad:

«... It is important because explains the social role of justice and *specifies the characteristics of human activity by virtue of which the requirements of justice apply*. Thus, principles of justice determine a fair distribution of the benefits and burdens produced by “social cooperation”. If there were no such “cooperation”, there would be no occasion for justice, since there would be no joint product with respect to which conflicting claims might be pressed, nor would there be any common institutions (e.g., enforceable property rights) to which principles could apply...» (22).

La función de la concepción de sociedad rawlsiana es establecer una de las condiciones que efectivamente deben darse para que las exigencias de justicia contenidas en el «principio de la diferencia» sean aplicables. La otra condición es que exista una estructura básica institucional.

El primer paso de Beitz, es caracterizar la concepción de sociedad. Al realizar esta tarea, Beitz introduce una modificación en la concepción de sociedad rawlsiana. En lugar de entender que los requerimientos de justicia se aplican cuando existe «cooperación mutuamente beneficiosa» afirma:

«... it would be better to say that requirements of justice apply to institutions and practices (whether or not they are genuinely cooperative) in which social activity produces relative or absolute benefits or burdens that would not exist if the social activity did not take place. Henceforth, I shall take Rawls's characterization of society as a cooperative scheme as an elliptical description of social schemes meeting this condition» (23).

(20) BEITZ (1979-1999): 129.

(21) BEITZ (1979-1999): 131.

(22) BEITZ (1979-1999): 131. El énfasis me pertenece.

(23) BEITZ (1979-1999): 131-132.

El segundo paso, es establecer que tal actividad productora de cargas y beneficios existe a nivel internacional. En relación con esto señala:

«It is clear that interdependence in trade and investment produces substantial aggregate economic benefits in the form of a higher global rate of economic growth as well as greater productive efficiency...» (24).

El tercer y cuarto paso es caracterizar la noción de estructura básica y establecer si tal cosa existe a nivel internacional. Aislar el tercer paso del argumento no es sencillo porque Beitz lo da por supuesto y se concentra en el siguiente. No obstante, de las consideraciones que lo llevan a afirmar la existencia de una estructura básica internacional pueden inferirse que tres son las características que le atribuye a las instituciones que la componen:

- a) Regulan una actividad social productora de beneficios y cargas.
- b) Influyen en la distribución global del ingreso y la riqueza (25).
- c) Se aplican a los individuos sin su consentimiento, es decir son coercitivas (26).

De este modo el argumento de Beitz queda completo, las condiciones para que los requerimientos de justicia se apliquen están satisfechas a nivel internacional. Por un lado, existe un tipo de cooperación social análoga a la

(24) BEITZ (1979-1999): 145.

(25) Haciendo referencia a estas dos primeras características señala: «It is not only true that interdependence involves a pattern of transactions that produce substantial benefits and costs; their increased volume and significance have led to the development of a global regulative structure. The world economy has evolved its own financial and monetary institutions, which set exchange rates, regulate the money supply, influence capital flows, and enforce rules of international economic conduct. The system of trade is regulated by international agreements on tariff levels and other potential barriers to trade. To these global institutions should be added such informal practices of economic policy coordination among national governments as those of the Organization for Economic Cooperation and Development, which are aimed at achieving agreement on a variety of domestic policies of local and international relevance. Taken together, these institutions and practices can be considered as the constitutional structure of the world economy; their activities have important distributive implications». BEITZ (1979-1999): 149. Igualmente se refiere a lo que él considera ciertas instituciones políticas y jurídicas. Éstas formarían parte de la estructura básica internacional debido a su influencia en la distribución global del ingreso y la riqueza. Específicamente señala los derechos internacionales de propiedad que asignan la posesión exclusiva de un territorio y sus recursos a la sociedad establecida en él, las normas creadas por tratados que protegen la inversión extranjera y la regla de no-intervención.

(26) En relación con la tercera característica, sostiene que las prácticas e instituciones internacionales que regulan la producción y distribución de cargas y beneficios influyen en las perspectivas de vida de todos los individuos que habitan el globo más allá de que éstos hayan consentido tal situación o no. BEITZ (1979-1999): 145-147, 204.

que Rawls considera condición para que se apliquen las exigencias de justicia distributiva doméstica, y por otro, existe una estructura básica análoga a la que Rawls considera el objeto primario de la justicia.

Sintetizando, en este argumento Beitz adopta dos posiciones, que sostiene se siguen de presupuestos rawlsianos. La primera hace referencia a la concepción de sociedad rawlsiana mientras que la segunda se encuentra vinculada a su noción de estructura básica. Las dos tesis que Beitz defiende son:

a) La efectiva existencia de un esquema cooperativo semejante al descrito en la concepción de sociedad rawlsiana (27) es condición para que se apliquen las exigencias de justicia distributiva contenidas en el «principio de la diferencia».

b) La efectiva existencia de una estructura básica —entendida como un conjunto de instituciones que inciden coercitivamente en la producción y distribución de los beneficios y cargas de dicho esquema cooperativo— es condición para que se apliquen las exigencias de justicia distributiva contenidas en el «principio de la diferencia».

¿Equivalen estas afirmaciones a adoptar una posición asociativista respecto a la justicia distributiva? En un sentido, Beitz no es un asociativista ya que afirma que las exigencias de justicia distributiva sobre los recursos —tal como vimos al analizar el primer argumento— se aplican con independencia de que exista vínculo cooperativo o institucional alguno. En otro sentido, sin embargo, lo es. Piensa que un principio específico de justicia distributiva —el «principio de la diferencia»— se aplica a instituciones que se caracterizan porque los individuos que viven en ellas poseen cierta vinculación. Por un lado, todos participan de una empresa social productora de beneficios y cargas económicas. Por otro, todos viven bajo un mismo esquema institucional que incide sobre la producción y distribución de dichos beneficios y cargas —más allá de que estos lo quieran o no— influyendo en sus perspectivas de vida. Dada la naturaleza económica del vínculo que Beitz requiere para que las exigencias de justicia distributiva sean aplicables, he denominado inicialmente a esta posición asociativismo económico.

Beitz sería un asociativista moderado. Mientras la aplicabilidad de criterios de justicia distributiva referidos a los recursos no está fundada en víncu-

(27) Como hemos visto Beitz se ve forzado a modificar la concepción de sociedad rawlsiana para volver plausible su posición. Sin embargo, en el texto atribuye tal concepción modificada al propio Rawls, ya que lo que éste expresamente señala en *A Theory of Justice* elípticamente significaría lo que Beitz sostiene.

los asociativos, la aplicabilidad de criterios de justicia distributiva referidos a lo producido por un esquema cooperativo sí lo está (28).

En las revisiones posteriores que Beitz ha brindado de su argumento se ha retractado de ambas aseveraciones (29). Pienso que, aunque ha estado acertado al reconocer que era incorrecto atribuir estas posiciones a Rawls, no lo ha estado a la hora de percibir la razón por la que ello era así. Esto lo ha llevado a sustituir unas premisas incorrectas en su argumento original por otras igualmente incorrectas, posibilitándole esto mantener su errónea conclusión de que —según parámetros rawlsianos— las exigencias de justicia distributiva deberían tener cabida a nivel internacional.

2. UNA RECONSTRUCCIÓN DEL VÍNCULO ASOCIATIVO EN BASE A UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE SOCIEDAD

En la actualidad Beitz ya no suscribe la primera de estas aseveraciones. En «Cosmopolitan Ideals and National Sentiments» (30) Beitz ha reconocido que el argumento ofrecido en *Political Theory and International Relations*, en tanto sostenía que la existencia de una sociedad análoga a la concepción de sociedad rawlsiana fijaba una de las condiciones para que se aplicasen las exigencias de justicia, era inadecuado. Esta idea fue uno de los primeros flancos por donde su argumento fue atacado, aunque por razones equivocadas. Brian Barry fue quien articuló la objeción. Barry acordaba básicamente con la idea de Beitz en relación con el rol de la concepción de sociedad al señalar:

(28) Aun atribuirle este asociativismo moderado no está exento de dificultades. En algunos pasajes Beitz parece señalar que la existencia de un esquema de cooperación regulado por instituciones básicas brinda la «ocasión» de cumplir con las exigencias de justicia distributiva. Si no existiese un esquema cooperativo de producción no existiría un producto común para repartir equitativamente y si no existiesen instituciones básicas no habría modo de llevar tal reparto adelante. BEITZ (1979-1999): 131. Su posición sería análoga a la de quien señala que el hecho de que alguien se esté ahogando y yo lo encuentre genera una ocasión para cumplir con el deber de auxiliar al necesitado. No obstante, pienso que la idea de Beitz es que sólo tienen derecho a una porción equitativa de lo producido aquellos que han participado de la cooperación social. Es decir, es el vínculo cooperativo lo que hace que las exigencias de justicia sean aplicables.

(29) BEITZ (1983, 1999).

(30) BEITZ (1983).

«It is crucially important to notice, however, that the principle of fair play is conditional: that is to say, it stipulates that it is unfair to be a free rider of a co-operative practice that actually exists...» (31).

Sin embargo, sostenía que un esquema cooperativo para beneficio recíproco exigía que todos saliesen beneficiados y esto no podía darse en relación con un esquema de distribución en el ámbito internacional debido a que mientras unos saldrían beneficiados por dicho esquema —los países pobres— otros se verían perjudicados —los países ricos— (32). Es decir, Barry compartía con Beitz la idea de que las exigencias de justicia rawlsiana se aplicaban sólo a esquemas cooperativos actualmente existentes. Sólo discrepaba con Beitz en que el tipo de cooperación relevante para Rawls existiese a nivel internacional.

La reacción de Beitz frente a la crítica de Barry fue la adecuada. Por un lado, se retractó de la tesis que compartía con éste y, por otro, criticó el modo en que éste entiende la idea de beneficio mutuo. En relación a esto último consignó que para medir la ventaja recíproca de las partes involucradas en un esquema de cooperación Rawls toma como línea de base la igualdad abstrayéndose de las desigualdades existentes (33). Sostener lo contrario in-

(31) BARRY (1982): 193.

(32) Sostiene Barry: «... the extent of increased cooperation that would really be mutually beneficial is probably quite limited. In particular, redistribution on the insurance principle seems to have little appeal to rich countries... The condition of reciprocity —that all the parties stand prospectively to benefit from the scheme— simply do not exist...» BARRY (1982): 195.

(33) DARREL MOELLENDORF (2002) y THOMAS POGGE (1988) han formulado a Barry una crítica semejante a la de Beitz. Ambos han cuestionado la línea de base utilizada por Barry para medir los requerimientos de reciprocidad. Señala Moellendorf: «... Barry measures gains against the benchmark of actual holdings of societies prior to redistribution...». MOELLENDORF (2002): 73. Para corregir este error Moellendorf propone, al igual que Pogge, una línea de base consistente en la igualdad. Sin embargo, a diferencia de Pogge, sostiene que tal igualdad debe referirse a individuos en lugar de sociedades.

Lo llamativo de la crítica de Moellendorf y Pogge a Barry es que no hacen ninguna referencia al rol equivocado que le adjudica a la concepción de sociedad rawlsiana. Barry, como he señalado en el texto, piensa que para que las exigencias de justicia sean aplicables debe efectivamente existir un esquema de cooperación.

El caso de Moellendorf es aquí paradigmático. Está obligado a pasar por alto esta equivocación de Barry porque su argumento a favor de conclusiones cosmopolitas contiene un error semejante. Moellendorf argumenta para mostrar que la concepción de persona rawlsiana es verdadera —todos los seres humanos estamos dotados de los intereses asociados a los dos poderes morales— y, por lo tanto, los principios de justicia que de ella se derivan deben ser universalmente aplicables MOELLENDORF (2002): 18-26. Moellendorf comete con la concepción de persona rawlsiana el mismo error que Barry comete con la concepción de sociedad, a sa-

clinaría la teoría arbitrariamente a favor del *statu quo* (34). En relación con lo primero, se retractó de su afirmación señalando que la efectiva existencia de un esquema de cooperación sea una condición para que tengan cabida las exigencias de justicia distributiva. Ahora sostiene que su conclusión sobre la extensión de las exigencias de justicia distributiva al dominio internacional no depende de la existencia o intensidad de la cooperación social internacional (35).

Ambas aseveraciones son acertadas en el marco de la concepción de justicia rawlsiana. Beitz ha corregido de este modo uno de los errores que contenía su argumento original, al advertir que la concepción de sociedad entendida como un esquema cooperativo no tiene por función fijar las condiciones que deben darse para que los principios de justicia distributiva sean aplicables. Sin embargo, no ha comprendido la razón por la que su anterior posición era errada y prueba de ello es el nuevo argumento que propone, cuyo análisis será objeto del siguiente apartado.

La razón por la que el argumento ofrecido por Beitz era defectuoso es que la concepción de sociedad rawlsiana es una concepción de tipo normativo cuyo objeto no es describir las condiciones empíricas que deben darse para que se apliquen las exigencias de justicia —como Beitz ahora ha advertido— sino señalar el modo en que deberíamos ver a nuestras sociedades a la hora de diseñar ciertas instituciones. A la hora de fijar los términos en que debemos tratarnos deberíamos concebir a nuestra sociedad como una empresa cooperativa para el beneficio recíproco, aunque esta efectivamente no esté organizada de este modo (36).

ber, pasa por alto su carácter normativo. Éste es, por otra parte, el error en que incurre la nueva versión del argumento ofrecido por Beitz de cuyo tratamiento me ocupo más adelante en el texto.

(34) BEITZ (1979-1999): 203.

(35) BEITZ (1983): 595.

(36) Pienso que el advertir que las sociedades no son esquemas de cooperación fue una de las razones que condujo a Rawls a abandonar el principio de «fair play» como fundamento de la obligación política, posición que Rawls siguiendo a Hart (1955) había defendido en «Legal Obligation and the Duty of Fair Play». RAWLS (1964). Para que las exigencias de «fair play» sean aplicables es necesario que efectivamente exista un esquema de cooperación. Dado que difícilmente los ciudadanos de un Estado pueden ser vistos como miembros de un esquema semejante, esto volvía a este principio de poca utilidad para dar cuenta de las obligaciones políticas que vinculan a los ciudadanos con su Estado. Si la sociedad no es un esquema de cooperación las exigencias de «fair play» son inaplicables.

No sucede lo mismo con las exigencias de justicia. Los criterios de justicia se aplican a la estructura básica de la sociedad con total independencia de si ésta se encuentra organizada como un esquema cooperativo. Si éste no fuese el caso, no existiría razón alguna para que

Es decir, en *Political Theory and International Relations* Beitz consideraba erróneamente que la función de la concepción normativa de sociedad propuesta por Rawls era caracterizar el vínculo asociativo que debía configurarse para que las exigencias de justicia distributiva fuesen aplicables. Este error interpretativo, unido a la modificación de la concepción normativa de sociedad, lo condujo a defender un tipo de asociativismo económico distinto al de Rawls.

3. UNA RECONSTRUCCIÓN DEL VÍNCULO ASOCIATIVO EN BASE A UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA CONCEPCIÓN DE ESTRUCTURA BÁSICA

Beitz se ha retractado igualmente de la segunda tesis que le atribuía a Rawls, la cual le servía para fundar su argumento a favor de la aplicabilidad de ciertas exigencias de justicia distributiva a nivel internacional. Como se recordará, esta tesis sostiene que la efectiva existencia de una estructura básica es condición para que se apliquen las exigencias de justicia distributiva contenidas en el «principio de la diferencia» y, adicionalmente, caracteriza a la estructura básica como un conjunto de instituciones que inciden en la producción y distribución de los beneficios producidos por la cooperación económica.

Al igual que con su anterior rectificación, ha acertado al retractarse pero no al reconocer la raíz de su error. La posición sobre la que Beitz se ha retractado, como puede advertirse, tiene dos partes:

- a) Una reconstrucción de la concepción de estructura básica.
- b) La aseveración de que la efectiva existencia de una estructura básica es condición para que los criterios de justicia distributiva sean aplicables.

Rawls considerase que la solución propuesta en *A Theory of Justice* es superior a la de «Legal Obligation and the Duty of Fair Play.»

Curiosamente Beitz —en su argumento asociativista— y Barry le atribuyen a la concepción de sociedad presente en *A Theory of Justice* la función que ésta desempeñaba en la teoría del «fair play». La concepción de sociedad como empresa cooperativa tenía allí la función de establecer de qué modo debía efectivamente estar organizada la sociedad para que fuesen aplicables las exigencias de «fair play». Es decir, leen la concepción de justicia presente en *A Theory of Justice* desde la perspectiva del «fair play» lo que les imposibilita advertir que el carácter de la concepción de sociedad es ahora normativo.

En defensa de Beitz y Barry puede señalarse que no han sido ellos los únicos en hacer esta lectura equivocada. Así, por ejemplo, un lector tan atento de Rawls como Simmons trata a la concepción de sociedad presente en «Legal Obligation and the Duty of Fair Play» y la presente en *A Theory of Justice* como si fuesen idénticas SIMMONS (1979): 140 n. 8).

Beitz cree que lo erróneo de su posición viene dado por *b*) mientras que en realidad —como intentaré argumentar— el error reside en *a*). Beitz maneja una noción inadecuada de estructura básica.

En «Cosmopolitans Ideals and National Sentiments» Beitz efectivamente se retracta de *b*). Señala allí, que la existencia de una estructura básica no es condición para que se aplique el criterio de justicia distributiva establecido en el «principio de la diferencia». La aplicación de tal criterio de justicia distributiva es independiente de que exista o no una estructura básica. Lo único que se necesita —dado que Beitz sigue sosteniendo que el objeto de la justicia es dicha estructura— es que la existencia de una estructura básica semejante sea posible. Sostiene al respecto:

«... the construction would be pointless if there were no feasible scheme of institutions to which principles of justice could apply. But a *feasibility* condition is different from an *existence* condition, which I had earlier thought was necessary...» (37).

La idea sería la siguiente, dado que la función de los principios de justicia es proponer un modo en que idealmente deberían configurarse las instituciones lo único que se exige es que sea *posible* la existencia de dichas instituciones así configuradas, no que efectivamente existan. Y agrega más adelante:

«... Unless international cooperation according to the principles of justice can be shown to be infeasible, limiting the scope of the principles to national societies on the grounds that international cooperation does not exist today (or, as Brian Barry argues, because present-day international cooperation lacks the requisite mutuality) would arbitrarily favor the *status quo*» (38).

Con independencia de que exista o no una estructura básica en el ámbito internacional los criterios de justicia distributiva son aplicables a dicho dominio. De lo dicho se seguiría que de no existir una estructura básica internacional ésta debería ser creada con el objeto de que las exigencias contenidas en aquellos criterios fuesen satisfechas (39).

(37) BEITZ (1983): 595.

(38) BEITZ (1983): 595.

(39) No obstante, Beitz sigue considerando que a nivel internacional existe una estructura básica. Así, en el «afterword» a *Political Theory and International Relations* sostiene: «... If there were no international basic structure... then we would not find principles of international distributive justice of any practical interest...What the facts about interdependence and the global structure demonstrate is that this cannot be said about the actual world as we have today...». BEITZ (1979-1999): 204. Es decir, aunque la efectiva existencia de una estructura básica internacional no cumple ningún rol a la hora de justificar la aplicación de los crite-

Esta posición de Beitz, en tanto implica abandonar su anterior asociativismo, es claramente errónea en base a presupuestos rawlsianos (40). Como intentaré mostrar en la última sección del trabajo, para Rawls los criterios de justicia distributiva son aplicables sólo si existe efectivamente una estructura básica.

Creo que lo que puede haber conducido a Beitz a este nuevo error interpretativo —con independencia de si su posición es correcta o no— es la errónea vinculación que establecía en su argumento asociativista entre la concepción normativa de sociedad y la concepción de estructura básica. En dicho argumento la existencia de un esquema de cooperación —acorde con la concepción normativa de sociedad— y la existencia de una estructura básica eran vistos como estrechamente vinculadas. Si no existía un esquema de cooperación entonces tampoco existía una estructura básica (41).

Al revisar su argumento, puede que esta errónea vinculación lo haya conducido a efectuar en relación con el rol que juega la existencia de una estructura básica, la misma corrección que efectuó en relación con el rol de la concepción normativa de sociedad. Si era errónea su afirmación de que la efectiva existencia de un esquema cooperativo establecía las condiciones para que ciertos criterios de justicia distributiva fuesen aplicables, entonces —Beitz ha de haber pensado— también lo era su afirmación en igual sentido respecto de la estructura básica. De este modo Beitz puede haber sido lleva-

rios de justicia distributiva a dicho dominio, dota al problema de la justicia distributiva internacional de interés práctico. La condición que sí se requiere para que dichos criterios sean aplicables al dominio internacional es que la existencia de una estructura básica justa —esto es, ordenada de acuerdo a la concepción normativa de sociedad y a las exigencias de justicia— sea posible.

(40) En «Cosmopolitans Ideals and National Sentiment» BEITZ sigue presentando su posición como fundada en presupuestos rawlsianos.

(41) Cabe destacar que esta errónea vinculación fue la que condujo a Beitz a alterar la concepción normativa de sociedad propuesta por Rawls. En efecto, su reconstrucción del pensamiento de Rawls corría el riesgo de dotar a los principios de justicia de objeto a costa de volverlos irrelevantes. A menos que alterase la concepción de sociedad rawlsiana, sólo estarían dotadas de estructura básica aquellas sociedades organizadas como un esquema de cooperación para beneficio recíproco, pero en las sociedades así configuradas los principios de justicia no tendrían ninguna utilidad puesto que su función es organizar a las sociedades de ese modo. Dicho de otro manera, los principios de justicia sólo serían aplicables a aquellas sociedades que ya los satisfacen.

Para evitar esta conclusión a todas luces paradójicas es que Beitz —como hemos visto— altera la concepción normativa de sociedad no interpretándola ya como una empresa cooperativa para beneficio recíproco sino como una actividad social que produce cargas y beneficios. Es decir, la solución de Beitz al problema no fue advertir que el modo en que vinculaba la concepción normativa de sociedad y la de estructura básica era defectuoso, sino alterar la primera.

do a la conclusión de que, al igual que sucede con la existencia de un esquema de cooperación mutuamente beneficioso, la existencia de una estructura básica internacional no es una condición para que se apliquen a dicho dominio el criterio de justicia distributiva contenido en el «principio de la diferencia».

Del mismo modo, pienso que esta errónea vinculación puede haberlo conducido a juzgar su posición asociativista previa como arbitrariamente conservadora. La posición que sostiene que la existencia de una estructura básica es condición para que se apliquen ciertos criterios de justicia distributiva puede ser vista como una posición arbitrariamente conservadora sólo si —como erróneamente hacía Beitz en su argumento asociativista— se vincula la caracterización de la estructura básica con la concepción normativa de sociedad. La situación aquí se vuelve absurda porque la razón para que no se apliquen los valores e ideales contenidos en la concepción normativa de sociedad es que éstos no se encuentran efectivamente realizados en la situación actual. Si la condición para que se apliquen las exigencias contenidas en cierto ideal normativo es que estas ya se encuentren de hecho satisfechas, la posición claramente favorece a la conservación de un *statu quo* que no es acorde con dichas exigencias.

De este modo lo que habría llevado a Beitz a abandonar su asociativismo sería su modo particular de concebir a la estructura básica y el vínculo de asociación que en ella se configura. Ahora bien, ¿en que difiere el asociativismo de Beitz y el de Rawls? O dicho de otro modo, ¿en que difiere la concepción de estructura básica que Beitz y Rawls manejan?

Como se recordará, según Beitz tres elementos caracterizaban a las instituciones de la estructura básica:

- a) Regulan una actividad social productora de beneficios y cargas.
- b) Influyen en la distribución global del ingreso y la riqueza.
- c) Se aplican a los individuos sin su consentimiento, es decir son coercitivas.

Sin duda éstas son características que las instituciones que forman parte de la estructura básica poseen. Para corroborarlo basta recordar lo que Rawls afirmaba en *A Theory of Justice*:

«... the primary subject of justice is the basic structure of society, or more exactly, the way in which the major social institutions distribute fundamental rights and duties and determine the division of advantages from social cooperation... The basic structure is the primary subject of justice because its effects are so profound and present from the start...» (42).

(42) RAWLS (1971-1999): 6-7.

El carácter coercitivo de la estructura básica tiene que ver —en opinión de Rawls— con el hecho de que nadie ha elegido o merecido nacer en la posición social que determina sus expectativas de vida.

Sin embargo, existe una característica adicional de la estructura básica a la cual Beitz al formular su argumento asociativista a favor de la justicia distributiva internacional no presta atención. Pienso que el mejor lugar en la obra de Rawls para visualizar esta característica se encuentra en el párrafo 31 de *A Theory of Justice*, donde se aborda la aplicación de los principios de justicia en etapas. Rawls propone allí distinguir entre los aspectos del sistema social que definen y aseguran las iguales libertades básicas y aquellos que especifican y establecen las desigualdades sociales y económicas (43). Esto trae aparejado que Rawls visualice el problema de la justicia social como dividido en dos secciones, cada una referida a una parte de la estructura básica. La primera sección —aquella vinculada con el igual status de ciudadanía— es la justicia política. La segunda —aquella vinculada a la maximización de las expectativas del menos aventajado en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades— es la justicia distributiva. A su vez, las dos partes de la justicia social se vinculan con diferentes actividades políticas: la primera está vinculada a la actividad constituyente y la segunda a la legislativa (44).

Es decir, en opinión de Rawls el objeto de los principios de justicia no son sólo instituciones coercitivas que organizan la producción social e influyen en la distribución de cargas y beneficios, sino que además —y de modo fundamental— debe tratarse de instituciones configuradas por la acción política. Los principios de justicia tienen por objeto guiar la acción política de aquellos individuos involucrados en una asamblea constituyente o legislativa. En consecuencia, una característica adicional que posee la estructura básica es su carácter político en el sentido señalado. Beitz pasa esta característica completamente por alto. Esta omisión —unida a su mala interpretación del rol de la concepción normativa de sociedad— es lo que produce que su caracterización del vínculo asociativo sea eminentemente económica y carezca del elemento político que Rawls le adjudica.

En opinión de Rawls, si no existe —entre otras cosas— una práctica política de tomar decisiones colectivas coercitivas, no existe una estructura básica. Si no existe un poder político colectivo (45) que pueda configurar el di-

(43) RAWLS (1971-1999): 53.

(44) RAWLS (1971-1999): 174-175.

(45) Aunque no puedo detenerme aquí en este asunto es necesario señalar dos cosas. En primer lugar, existe poder político colectivo —como distinto de la coacción desnuda— cuan-

seño institucional, aunque existan patrones de distribución y producción tal cosa no constituye una estructura básica. Lo que tiene que configurarse, entonces, para que exista aquello que Rawls denomina estructura básica es:

a) Que un conjunto de individuos —en una democracia constitucional los constituyentes y legisladores— ejercite el poder político colectivo.

b) Que las disposiciones dictadas en ejercicio del poder político colectivo regulen la actividad social productora de beneficios y cargas.

c) Que algunas de estas disposiciones incidan en la distribución global del ingreso y la riqueza (46).

d) Que estas disposiciones se apliquen a los individuos con independencia de su consentimiento, es decir sean coercitivas.

La falencia de la que sufre la concepción de estructura básica presentada por Beitz, y el vínculo asociativo que dentro de ella se configura, no está vinculada al hecho de que no preste atención al carácter cooperativo de la misma, tal como erróneamente sostiene Barry (47). Como he señalado, lo que Rawls caracteriza como una empresa cooperativa no es la estructura básica de la sociedad, sino su concepción normativa de la misma, la que no tiene por objeto caracterizar el vínculo asociativo que debe existir para que sean aplicables los criterios de justicia distributiva. Por el contrario, lo erróneo de la reconstrucción propuesta por Beitz radica en no advertir el carácter político de las decisiones que configuran a las instituciones que forman parte de la estructura básica.

Para entender cabalmente cuál es la idea de Rawls sobre este punto es útil analizar las discrepancias que mantiene con los Libertarios. Para éstos, la efectiva existencia de una estructura básica —y por ende de una organización política estatal— no produce ninguna alteración moral. Al igual que sucede con los Utilitaristas, ni el número de individuos involucrados ni la forma en que éstos toman sus decisiones y organizan sus actividades afecta las

do están satisfechas las exigencias de autogobierno. Existe autogobierno cuando aquellos a quienes se aplican las decisiones públicas han participado de las mismas. A su vez, existen dos niveles de participación política. Uno se refiere a tomar parte en los procesos de decisión colectiva. El otro se refiere a tomar parte en la elaboración de los criterios de justicia aptos para evaluar dichos procedimientos. Este segundo nivel de participación está satisfecho si dichos principios están fundados en razones que pueden verse como tales por los ciudadanos a quienes se aplican las decisiones colectivas. Dado que considerar a una razón como tal depende del entorno cultural, los criterios de evaluación que los ciudadanos pueden ver como propios y las decisiones públicas que pueden atribuírseles varían de un ámbito cultural a otro (básicamente varían según que se trate de una sociedad liberal o no).

(46) Rawls piensa que estas regulaciones no son objeto de la asamblea constituyente sino de la legislatura.

(47) BARRY (1982): 194.

consideraciones morales aplicables al caso. Es decir, existe un único conjunto de valores y principio morales que se aplican indistintamente a cualquier asunto, incluida la evaluación de las instituciones configuradas por el poder político colectivo (48).

La idea básica libertaria es que existen ciertos principios básicos de justicia que regulan la adquisición originaria de bienes y su transferencia voluntaria de una persona a otra. A partir de esto, buscan explicar de qué modo una organización institucional estatal podría haber surgido —a partir de un estado de naturaleza donde no existía ningún arreglo institucional— por una serie de pasos moralmente permisibles de acuerdo a esos principios. Lo importante aquí es destacar que estos principios se aplican tanto a aquella situación donde no existe ninguna práctica institucional de tomar decisiones coercitivas en nombre de otros, como a aquella en que sí existe debido al surgimiento del Estado. El problema de los Libertarios es explicar cómo podría surgir el Estado sin vulnerar los principios de justicia que ya se aplican antes de su surgimiento. Es decir, para éstos tiene tanto sentido hablar de justicia antes del surgimiento de instituciones colectivas como después. Las exigencias morales no se ven alteradas por el surgimiento de dichas instituciones. En otras palabras, la concepción normativa de persona que adoptan —en las que fundan sus principios de justicia— se aplica tanto antes como después del surgimiento de las instituciones políticas colectivas (49).

Para Rawls, en cambio, la existencia de instituciones políticas colectivas que a través de su funcionamiento configuran una estructura institucional que tiene profunda influencia en las perspectivas de vida de los individuos que en ella habitan, vuelve aplicables nuevos criterios morales. El problema de justificar el surgimiento del Estado, o de un orden institucional coercitivo, es carente de sentido porque las exigencias de justicia tienen lugar por la existencia misma de este orden institucional (50). El surgimiento de este tipo

(48) RAWLS (1993): 260-261.

(49) RAWLS (1993): 264-265.

(50) Simmons ha criticado este aspecto de la concepción rawlsiana. Ha señalado que la propuesta rawlsiana se ve empobrecida por el hecho de no abocarse a la tarea de justificar el surgimiento del Estado. SIMMONS (1999): 758-759. Creo que esta crítica pasa por alto las divergencias que Rawls tiene con los Libertarios en particular y con los Monistas en general (Liam Murphy utiliza esta última denominación para referirse a quienes sostienen que los mismos principios de justicia son aplicables para evaluar instituciones y para evaluar acciones individuales) MURPHY (1998): 253-254. Para Rawls, el surgimiento del Estado —como poder político colectivo— es un hecho que genera nuevas exigencias morales. Específicamente, vuelve aplicables las exigencias de justicia. En consecuencia, el surgimiento del Estado no es un hecho que deba ser justificado a partir de principios de justicia previos sino que

de instituciones colectivas coercitivas altera los criterios morales aplicables. El hecho de que exista una práctica de adoptar decisiones políticas colectivas y coercitivas con el objeto de regular la actividad social productora de beneficios y cargas, afectando la distribución del ingreso, determina que sean aplicables las exigencias de justicia distributiva.

Ésta es la razón por la que Rawls —a diferencia de Beitz— sostiene que los criterios de justicia distributiva no son aplicables al dominio internacional. No existe en este dominio nada semejante a una estructura básica construida por decisiones adoptadas por un órgano político colectivo que represente a toda la humanidad. Puede que a nivel internacional exista un esquema de reglas institucionales parcialmente análogo a la estructura básica doméstica —como señalan Beitz y otros cosmopolitas— en tanto ejerce una profunda influencia sobre la configuración y perspectivas de vida de todos los individuos que habitan el planeta. Sin embargo, no es idéntico a dicha estructura básica porque carece de una característica que ésta posee, a saber, no ha sido configurado por un poder político colectivo de la humanidad toda. Dado que no existe una estructura básica internacional configurada por un poder político colectivo —ejercido en representación de todos quienes viven en ella—, el vínculo asociativo relevante no se encuentra configurado y los criterios de justicia distributiva no son aplicables.

A nivel internacional no existe nada semejante a una asamblea constituyente o legislativa que pueda aplicar a sus deliberaciones los principios de justicia. No existe ninguna práctica institucional de adoptar decisiones políticas colectivas por toda la humanidad, mientras que sí existe una práctica de adoptar decisiones políticas colectivas en el ámbito doméstico.

Lo dicho sirve para mostrar que las discrepancias que Beitz mantenía con Rawls en *Political Theory and International Relations* se debían a una divergencia a la hora de configurar el vínculo asociativo relevante. Para Beitz los criterios de justicia distributiva son aplicables con la condición de que exista un conjunto de individuos vinculados por formar parte de un esquema de producción y distribución regulado por instituciones que se les aplican con independencia de su consentimiento y tienen un profundo impacto sobre sus expectativas de vida. Para Rawls los criterios de justicia son aplicables cuando además de satisfacerse los extremos antes señalados, existe una práctica de adoptar decisiones políticas colectivas para configurar dichas instituciones.

—por el contrario— su acacimiento es lo que determina que un nuevo tipo de justificación —aquella fundada en las exigencias de justicia— sea necesaria.

Sintetizando lo señalado hasta aquí. Al formular su argumento asociativista Beitz reconstruye el vínculo asociativo relevante de modo distinto a Rawls. Dos son las razones para esto. En primer lugar, una errónea interpretación de la función que cumple la concepción normativa de sociedad. En segundo lugar, una errónea caracterización de la noción de estructura básica. Lo primero, explica el carácter eminentemente económico que le adjudica al vínculo asociativo, mientras que lo segundo explica el que no se haya percatado de su carácter político.

Desde una perspectiva rawlsiana el derrotero argumentativo seguido por Beitz es curioso. El argumento asociativista presentado por Beitz en *Political Theory and International Relations* era inadecuado porque, aunque de modo correcto señalaba que la efectiva existencia de una estructura básica era una condición para que las exigencias de justicia distributiva fuesen aplicables, de modo incorrecto pasaba por alto el carácter político de dicha estructura y debido a ello arribaba a la errónea conclusión de que esta efectivamente existía a nivel internacional y que, por tanto, las exigencias de justicia distributiva eran aplicables a dicho dominio. Al revisar su posición en «Cosmopolitans Ideals and National Sentiments» Beitz ha modificado de su argumento original sólo aquello que tenía correcto. En lugar de modificar la errónea concepción de estructura básica que manejaba, ha alterado el rol que correctamente le atribuía a la hora de justificar la aplicabilidad de las exigencias de justicia distributiva.

Igualmente curiosa es la corrección que en este último trabajo introduce respecto al rol que juega la concepción normativa de sociedad. De modo correcto señala ahora que su función no es la de establecer qué condiciones deben satisfacerse para que los criterios de justicia distributiva sean aplicables. No advierte, sin embargo, que esto es debido a su carácter normativo. Prueba de ello es el nuevo argumento no-asociativista que ofrece a favor de la justicia distributiva internacional.

4. EL ARGUMENTO NO-ASOCIATIVISTA DE BEITZ. UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE PERSONA

Como he señalado, actualmente Beitz no sostiene una posición asociativista en relación con la justicia distributiva internacional. En su nuevo argumento afirma que la condición que debe darse para que sea aplicable el criterio de justicia contenido en el «principio de la diferencia» es la posesión por parte de los individuos en cuestión de los dos poderes esenciales de la personalidad moral según la concepción de persona rawlsiana, a saber, la capaci-

dad de poseer un efectivo sentido de la justicia y la capacidad de formar, revisar y perseguir una concepción del bien. Señala:

«... If the original position is to represent individuals as equal moral persons for the purpose of choosing principles of institutional or background justice, then the criterion of membership is possession of the two essential powers of moral personality – a capacity for an effective sense of justice and a capacity to form, revise, and pursue a conception of the good. Since human beings possess these essential powers regardless of whether, at present, they belong to a common cooperative scheme, the argument for construing the original position globally need not depend on any claim about the existence or intensity of international social cooperation...» (51).

Ahora bien, estos dos poderes morales forman parte de la segunda concepción normativa en base a la cual Rawls construye su concepción de justicia: la concepción normativa de persona. Al igual que sucede con la concepción normativa de sociedad, su función no es fijar las condiciones en las que las exigencias de justicia distributiva habrían de tener cabida, a saber, cuando los individuos en cuestión poseen una capacidad para tener un sentido de la justicia y una concepción del bien. Su función es similar a la de aquélla, es decir, establecer el modo en que deberíamos vernos a la hora de determinar los parámetros con los cuales vamos a diseñar y evaluar ciertas instituciones. Haciendo patente que la concepción de ciudadano como dotado de los dos poderes morales es correlativa con la concepción normativa de sociedad señala Rawls:

«... Rather, within the idea of fair cooperation the reasonable and the rational are complementary ideas. Each is an element in this fundamental idea and each connects with its distinctive moral power, respectively, with the capacity for a sense of justice and the capacity for a conception of the good. They work in tandem to specify the idea of fair terms of cooperation...» (52).

Ambas concepciones son útiles para determinar cuáles son los principios de justicia correctos no cuáles son sus condiciones de aplicación o las circunstancias en las que es adecuado aplicarlos. Lo que ambas concepciones señalan es que, a la hora de establecer el diseño de ciertas instituciones, es valioso que nos veamos unos a otros como si fuésemos miembros plenos de una empresa cooperativa para el beneficio recíproco. Ninguna sirve para determinar en qué condiciones tratarnos de ese modo es valioso. Es decir, ninguna determina en relación con qué instituciones su aplicación es adecuada.

(51) BEITZ (1983): 595.

(52) RAWLS (1993): 52.

De esto se sigue que tampoco tienen por función establecer en qué circunstancias los principios de justicia que de ellas se derivan son aplicables.

En relación con la aplicabilidad de las exigencias de justicia distributiva al dominio internacional, la réplica en clave rawlsiana al nuevo argumento ofrecido por Beitz diría lo siguiente. Si el hecho de que las prácticas de interacción internacional posean las características enunciadas en la concepción normativa de sociedad no es condición para que se apliquen las exigencias de justicia distributiva a dicho dominio —como ahora Beitz correctamente reconoce— el hecho de que los individuos que participan de esas prácticas posean las características enunciadas en la concepción normativa de persona tampoco puede serlo —como ahora Beitz erróneamente sostiene—. Beitz ha corregido su anterior error sólo para reemplazarlo por otro similar. La raíz de ello se encuentra en su defectuosa interpretación de la función que cumplen en el esquema rawlsiano las concepciones normativas de sociedad y persona (53).

Este nuevo argumento ofrecido por Beitz ejemplifica el segundo tipo de discrepancias que los cosmopolitas mantienen con Rawls. Beitz no cree ya que para que los criterios de justicia distributiva sean aplicables es necesario que se configuren ciertos vínculos asociativos. Dichos criterios se aplican a las conductas humanas porque los seres humanos, en tanto dotados de los dos poderes morales, esto es en tanto libres e iguales, se deben recíprocamente justicia distributiva (54).

(53) Como señala Chris Brown, el nuevo argumento ofrecido por Beitz es de índole kantiana. BROWN (2002): 173. Descansa en aquello que los individuos son. Dicho en términos rawlsianos, la concepción de justicia defendida por Beitz es de índole comprensiva y no política, puesto que se encuentra fundada en una concepción metafísica de la persona humana concebida como libre e igual. El argumento de Beitz —al igual que el de otros cosmopolitas como Moellendorf— señalarían esquemáticamente lo siguiente. Los seres humanos verdaderamente somos libres e iguales y esto es lo que justifica vernos como tales a la hora de diseñar nuestras instituciones. Es decir, la concepción normativa de persona rawlsiana —y las exigencias de justicia que de ella se derivan, incluidas las de justicia distributiva— debe aplicarse dondequiera que exista un conjunto de seres humanos.

Este tipo de argumento, en tanto enraizado en una determinada concepción metafísica de persona, es pasible de recibir las críticas que los comunitaristas como por ejemplo SANDEL (1982, 1998) dirigieron —a mi parecer infundadamente— en contra de Rawls. SELEME (2004). Las críticas que no se aplicaban a Rawls les son aplicables a Beitz.

(54) Una posición semejante a la defendida por Beitz ha sido adoptada por Tan. Su visión, al igual que la defendida ahora por Beitz, es claramente no-asociativista. Refiriéndose a las posiciones asociativistas sostiene: «... the argument's starting premise, that justice depends on the prior existence of a social scheme, mistakenly inverts the relationship between justice and institutions. Justice aims to guide and regulate our existing institutions, and can call on us to create new ones if necessary. That is, justice constrains and informs our institutional arrangements, not

5. LA CORRECTA INTERRELACIÓN ENTRE LAS CONCEPCIONES NORMATIVAS, LA EXISTENCIA DE UNA ESTRUCTURA BÁSICA Y LA APLICABILIDAD DE LAS EXIGENCIAS DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Aunque creo que a esta altura será claro el modo en que estos elementos se encuentran interrelacionados en la concepción de justicia rawlsiana, me detendré un momento en ello. Espero que los errores interpretativos de Beitz hayan permitido apreciar con mayor claridad el pensamiento de Rawls. En ambos argumentos —el asociativista y el no-asociativista— Beitz malinterpreta el rol de las concepciones normativas de sociedad y persona. Dentro de la *Justicia como Equidad* dichas concepciones enuncian ciertos valores o ideales. Señalan que es valioso que nos tratemos a la hora de evaluar ciertas instituciones como si fuésemos miembros plenos de una sociedad concebida como una empresa cooperativa para beneficio recíproco. Nada dicen estas concepciones respecto a qué circunstancias deben configurarse para que sea valioso tratarnos de ese modo, contrario a lo que Beitz piensa. Nada dicen respecto a qué instituciones deben ser evaluadas de ese modo y, por lo tanto, nada dicen en relación a cuándo son aplicables los criterios de justicia que se extraen de dichas concepciones normativas.

¿En qué circunstancias es valioso que nos tratemos recíprocamente como si fuésemos miembros libres e iguales de una empresa cooperativa para el beneficio recíproco? Dicho de otro modo, ¿en qué circunstancias son la igualdad y la libertad un valor? O reformulada de modo diferente todavía ¿en qué circunstancias son normativas las concepciones de persona y sociedad rawlsianas?

En opinión de Rawls, sólo en aquellas circunstancias en donde existe una estructura básica que tiene profunda influencia sobre las expectativas de vida de quienes en ella habitan y que es configurada por las decisiones políticas colectivas. Si existe esta estructura básica entonces es valioso vernos como libres e iguales a la hora de establecer criterios para evaluar las decisiones políticas colectivas que van a configurarla. A su vez, como uno de los criterios de evaluación que se extraen de estas concepciones normativas es el de justicia distributiva, sólo si existe esta estructura básica dicho criterio es aplicable. Rawls defendería una posición asociativista de índole política en relación con la justicia distributiva.

the other way around. To tie justice to existing institutional schemes would be to misconstrue and pervert the purpose of justice...». TAN (2004): 34. En rigor de verdad Tan está criticando el asociativismo comunitarista de Walzer (1983, 1995), aunque su crítica es también aplicable a la interpretación asociativista —no comunitarista— que voy a proponer de Rawls.

No obstante, atribuirle una posición asociativista a Rawls no está exento de complicaciones y en una de ellas quiero detenerme. Una de las principales dificultades es que en *A Theory of Justice* expresamente parece enrolarse en una concepción opuesta. En efecto, para explicar el vínculo de responsabilidad que une al ciudadano con su Estado, Rawls apela al deber natural de justicia. El problema viene dado porque mientras los deberes asociativos se refieren a determinadas personas con quienes tenemos ciertos vínculos, los deberes naturales se refieren a todos los seres humanos en general. Rawls no podría estar comprometido con ambas visiones al mismo tiempo.

Sin embargo, en la reconstrucción que he ofrecido Rawls no se encuentra comprometido con la afirmación de que existen *deberes* asociativos. Quienes tienen carácter asociativo son los principios de justicia cuya función es la de servir como criterios de evaluación institucional. Afirmar su carácter asociativo simplemente equivale a señalar que son aplicables sólo en aquellas circunstancias donde determinados vínculos se han configurado. Estos criterios de evaluación se aplican a aquellas instituciones configuradas por el poder político colectivo que tienen impacto sobre las perspectivas de vida de quienes habitan en ellas.

Lo señalado nada dice sobre los *deberes* que los individuos tienen en relación con sus instituciones y —por medio de éstas— con aquéllos con quienes las comparten. El primer problema se refiere a la justicia mientras que este último se encuentra vinculado a la obligación política. Para advertir que éstos son dos problemas distintos —uno referido al diseño institucional y otro a la conducta personal— basta indicar que sería perfectamente posible afirmar que los principios de justicia son aptos para evaluar ciertas instituciones sin que esto implique afirmar ningún deber de obediencia en relación con los individuos. Porque éste es el caso, Rawls debe introducir —como fundamento de la obligación política— el deber natural de justicia (referido a los individuos) luego de haber obtenido los principios de justicia (referidos a las instituciones).

Pienso que si uno —siguiendo a Rawls— sostiene que no es necesario que a las instituciones y a la conducta individual se apliquen los mismos estándares morales, es posible ser asociativista en relación con los principios de justicia y fundar la obligación política en un deber natural. Más aun, advertir el aspecto asociativista de la concepción rawlsiana permite explicar una de las peculiaridades del deber natural de justicia, a saber, su cláusula de «aplicación».

Samuel Scheffler sostiene que el modo de defender la inclusión de esta cláusula —sin colapsar en explicaciones consensualistas de la obligación

política (55)— es conceder relevancia moral al vínculo de ciudadanía. Sin embargo, agrega, esto transformaría a este deber en uno asociativo:

«For, whereas the ground of the natural duty seemed initially to lie in the justice of the just institution, this argument suggests that the individual's relation to the institution also plays a crucial role in generating the duty...» (56).

El deber natural de justicia conjugaría dos factores —su carácter de deber natural general y la cláusula de «aplicación»- que tienden en direcciones opuestas y que conspiran contra su estabilidad (57). Aunque no puedo extenderme en este punto aquí, pienso que distinguir el problema de cómo evaluar un diseño institucional del problema de la obligación política puede ser de utilidad. Scheffler advierte bien que la específica relación en que un conjunto de individuos se encuentra con ciertas instituciones posee en opinión de Rawls relevancia moral. No obstante erróneamente concluye que ésta consiste en generar el deber individual de justicia. Por el contrario, en mi interpretación los vínculos asociativos son relevantes para determinar la aplicabilidad o no de los criterios de justicia distributiva a la evaluación de ciertas instituciones. Su relevancia no proviene de generar el deber individual de obediencia.

Para apreciar la diferencia imagine el siguiente caso. Existen dos Estados vecinos, ambos son igualmente justos. Un día, uno de ellos decide legislar sobre los habitantes del otro. Las instituciones dirigidas a los extranjeros son las mismas que aplica a sus ciudadanos. ¿Deben los ciudadanos del Estado vecino obedecer? Scheffler y yo diríamos que no, aunque por motivos diversos. Él señalaría que dado que las instituciones que se dirigen a los extranjeros son las mismas que el Estado aplica a sus ciudadanos, y dado que estas instituciones —por hipótesis— son justas, entonces lo mismo debería predicarse de las primeras. Las instituciones que se dirigen a los ciudadanos extranjeros son justas. No obstante —señalaría Sheffler—, dado que entre los ciudadanos extranjeros y el Estado que legisla estas instituciones no se configura el vínculo especial de ciudadanía, estas no se aplicarían en el sentido moral relevante y no surgiría respecto de ellas el deber individual de obedecerlas. En mi interpretación, por el contrario, el hecho de que no se configure el vínculo especial entre ciudadano y Estado viene dado porque no es el poder político colectivo de los ciudadanos el que configura la estructura básica en la que habitan —sino el poder colectivo de los ciudadanos foráneos— lo que a su vez ocasiona que los criterios de justicia distributiva no

(55) Quien ha sostenido esto ha sido Simmons. SIMMONS (1979): 151.

(56) SHEFFLER (2001): 72.

(57) SCHEFFLER (2001): 72-73.

sean aplicables a esta situación. Las instituciones que se dirigen a los ciudadanos extranjeros no son justas ni injustas —los criterios de justicia distributiva no les son aplicables— y por ende el deber natural de obedecer instituciones justas que todos los seres humanos tienen no posee en relación con ellas ninguna incidencia. La ausencia de obligación política en relación con dichas instituciones no se debe a la ausencia del deber natural de obedecer instituciones justas sino a la ausencia de justicia en esas instituciones.

El pensamiento de Rawls, en la reconstrucción propuesta, sería esquemáticamente el siguiente. Sólo en aquellas situaciones donde existe una estructura básica que incide en las perspectivas de vida de quienes en ella habitan y que es configurada por decisiones políticas que pueden atribuirse a éstos, son normativas la concepción de sociedad y persona. Es decir, si existe una estructura básica y si están dadas las condiciones para el autogobierno —las condiciones para que las decisiones políticas puedan ser atribuidas a todos— entonces es valioso que estos individuos se vean como libres e iguales a la hora de establecer criterios para evaluar las decisiones políticas colectivas que van a configurar dicha estructura. Dado que uno de los criterios evaluativos que se obtiene a partir de estas concepciones normativas son los de justicia distributiva, sólo si se configuran los vínculos enunciados —cohabitación bajo una misma estructura básica y autogobierno o legitimidad política— son dichos criterios aplicables. Dicho de otro modo, los criterios de justicia distributiva son aplicables sólo a aquellos actos de autogobierno que tienen por objeto configurar la estructura básica. En consecuencia, una precondición para la aplicabilidad de los criterios de justicia distributiva es la posibilidad de autogobierno. Los criterios de justicia distributiva sólo son aplicables a las instituciones configuradas por comunidades políticas que se autogobiernan, esto es, comunidades políticas legítimas.

Finalmente, el asociativismo de Rawls permite echar luz sobre dos elementos controvertidos de su *Law of Peoples*. En primer lugar, contrario a lo que señalan algunos cosmopolitas, no es el caso que Rawls suscriba un relativismo moral circunscribiendo la validez de los principios de justicia distributiva sólo a sociedades liberales (58). En tanto las sociedades decentes poseen una estructura básica y satisfacen las condiciones para el autogobierno, los criterios de justicia distributiva les son aplicables. Prueba de esto es que Rawls expresamente señala a estas sociedades como injustas (59).

(58) Pogge, por ejemplo, ha dirigido una acusación en este sentido señalando que Rawls equipara la calidad moral de las sociedades decentes y liberales. POGGE (2001): 247.

(59) Afirma Rawls. «... I am not saying that a decent hierarchical society is as reasonable and just as a liberal society...» RAWLS (1999): 83.

En segundo lugar, y vinculado a lo anterior, la tolerancia a las sociedades decentes pero injustas se encuentra fundada en un interés por la realización de la justicia. Los cosmopolitas han visto en la tolerancia de Rawls a los pueblos decentes e injustos una cierta inconsistencia. Los pueblos liberales parecen preocuparse por la justicia en relación con sus propios ciudadanos y tolerar la injusticia que se cometen en otros pueblos, con la única condición de que sean decentes. Si mi interpretación de Rawls es correcta no existe aquí ninguna inconsistencia. Si el auto-gobierno es una precondition para que los criterios de justicia sean aplicables, lo que justifica tolerar pueblos no-liberales e injustos, en los que las condiciones mínimas para el autogobierno están satisfechas (60), es un interés en la justicia. El auxilio que se le preste a otros pueblos para la realización de la justicia no puede anular las condiciones que hacen aplicables sus exigencias en primer lugar.

Por supuesto que existe un deber de justicia en relación con los habitantes de pueblos decentes, esto es, pueblos no-liberales e injustos en los que las condiciones de autogobierno están satisfechas. Se trata de parte del deber natural de justicia. No obstante, cuando uno advierte el carácter asociativo de las exigencias de justicia, advierte también que el modo de satisfacerlo no puede poner en riesgo el vínculo asociativo mismo. Si un Estado liberal decidiese remediar la injusticia distributiva —o política— en un Estado decente mediante la intervención en sus asuntos internos (61), eliminaría las condiciones que hacen que la satisfacción de dichas exigencias sea valiosa. Aunque organizase las instituciones foráneas en modo idéntico a las suyas nada se habría ganado desde el punto de vista de la justicia puesto que sus exigencias no serían allí aplicables. Peor aún, habría dado origen a un nuevo mal más profundo que la injusticia, la ilegitimidad.

(60) Tal cosa son los pueblos decentes a los que Rawls hace referencia. Pienso que detrás de los dos criterios que definen a una sociedad jerárquica decente se encuentra el respeto por el autogobierno. RAWLS (1999): 64-67.

Stephen Macedo también señala que el respeto por los pueblos decentes se funda en el valor del autogobierno. MACEDO (2004). Lo que mi argumento le agrega al suyo es el mostrar que —dado que el autogobierno es una precondition para la aplicación de los criterios de justicia— el respeto por aquél se encuentra fundado en un interés por la justicia. No se trata simplemente de que el autogobierno sea un bien importante de acuerdo a la concepción de justicia rawlsiana, sino de que —dado su asociativismo político— sin autogobierno los criterios de justicia no son aplicables en absoluto.

(61) La intervención aquí no tiene que ser necesariamente militar. Puede consistir también en establecer una política de incentivos para aquellos pueblos decentes que pasan a tener una organización política liberal.

CONCLUSIÓN

Nuestro camino nos ha dejado con los siguientes resultados. En primer lugar, Rawls defiende un asociativismo de tipo político en relación con los criterios de justicia distributiva. Según él, el vínculo asociativo relevante exige la existencia de instituciones de autogobierno, es decir, los criterios de justicia distributiva son aplicables sólo a comunidades donde existen procedimientos de toma de decisiones colectivas legítimos.

Adicionalmente he argumentado para mostrar que adoptar una posición asociativista en relación con la justicia no lo compromete a defender posiciones asociativistas en relación con la obligación política. Más aún, su posición asociativista en relación con la justicia explicaría ciertas peculiaridades en la formulación del deber natural de justicia como fundamento de la obligación política (62).

En segundo lugar, el asociativismo político de Rawls es lo que justifica su conclusión de que los criterios de justicia distributiva no se aplican al ámbito internacional. No existe a nivel internacional ningún poder político colectivo en que participe toda la humanidad.

En tercer lugar, y dado el asociativismo político de Rawls, las discrepancias que los cosmopolitas mantienen con él en relación con la justicia distributiva internacional se deben a alguno de los siguientes motivos:

a) Sostienen en relación con la justicia distributiva una posición no-asociativista, tal como hace Beitz en su último argumento.

b) Sostienen una posición asociativista pero discrepan con Rawls a la hora de caracterizar el vínculo relevante. A su vez esta discrepancia puede deberse a que:

b') El vínculo no tiene carácter político, tal como sucedía en el argumento asociativista ofrecido por Beitz.

b'') El vínculo tiene carácter político, pero discrepan con Rawls sobre las condiciones para el autogobierno lo que les permite afirmar que éstas se encuentran satisfechas a nivel internacional (63).

(62) Aunque en el texto he hecho referencia a sólo dos tipos de asociativismo, el referido a la justicia y el referido a la obligación política, considero que existe un tercero referido a la legitimidad. Aunque no puedo extenderme en ello aquí, pienso que Rawls es un asociativista también en relación a este último tópico. Las exigencias de legitimidad son aplicables sólo a aquellas situaciones donde un conjunto de individuos se encuentran vinculados por un esquema institucional coercitivo.

(63) Esta posición no debe confundirse con la de aquellos que abogan por la democratización de las decisiones políticas de las agencias internacionales que con sus acciones configuran

En cuarto lugar, he mostrado de qué manera interpretar la posición de Rawls como un tipo de asociativismo político hecha luz sobre otras disputas que mantiene con los cosmopolitas. Específicamente, permite comprender por qué —contrario a lo que los cosmopolitas le imputan— las exigencias de justicia distributiva sí pueden aplicarse a sociedades no-liberales con la única condición de que se autogobierren, esto es, sean decentes. También permite advertir las razones fundadas en la justicia —y no en la mera conveniencia política o el desinterés por otros pueblos— que Rawls tiene para abogar por la tolerancia de sociedades injustas pero decentes.

En último lugar, y en lo que a Beitz se refiere, he mostrado de qué modo sus discrepancias con Rawls pueden ser reconducidas a errores interpretativos. Como es obvio, esto no muestra que sus posiciones hayan estado sustantivamente equivocadas. Sólo sirve para señalar que su pretensión de descansar en presupuestos rawlsianos es incorrecta. No es el caso que Beitz haya extraído conclusiones a partir de los presupuestos de Rawls que éste se negaba a extraer.

Lo señalado en relación con Beitz sirve también para ubicar mis conclusiones en su dimensión adecuada. Nada de lo señalado en este artículo vale como una defensa de las tesis defendidas por Rawls, más allá de la defensa que puede ser mostrar las correlaciones internas de una posición. Mi única aspiración ha sido poner de manifiesto que la disputa entre Rawls y los cosmopolitas debe ser resuelta en un nivel más profundo que el de la justicia internacional. Sólo he mostrado que la raíz de las discrepancias entre Rawls y los cosmopolitas reside en el asociativismo vinculado al autogobierno que éste sostiene en relación con la justicia distributiva. Es a este nivel que debe zanjarse la disputa.

¿Qué razones pueden brindarse en defensa del punto de vista rawlsiano según el cual las exigencias de justicia distributiva sólo se aplican en el seno de comunidades políticas que se encuentran dotadas de una estructura básica

las reglas de interacción internacional. Tales posiciones, como es obvio, no afirman que las condiciones para el autogobierno se encuentren satisfechas a nivel internacional, sino que es precisamente su ausencia lo que motiva su reclamo. Una crítica en este sentido dirigida al IMF, la WTO y al Banco Mundial puede encontrarse en Joseph Stiglitz. STIGLITZ (2003): 214-229.

En la reconstrucción que he propuesto tales reclamos por las condiciones de autogobierno no se encontrarían fundadas en las exigencias de justicia sino de legitimidad. Si una agencia internacional adopta decisiones que de modo coercitivo afectan las perspectivas de la humanidad en su conjunto y se arroga la representación de aquellos a quienes afecta, la existencia de tal vínculo hace que sean aplicables las exigencias de autogobierno o legitimidad. Una vez satisfechas estas exigencias, y existiendo el vínculo de legitimidad política, entonces recién serían aplicables las exigencias de justicia.

y que se autogobiernan? O dicho de otro modo, ¿por qué sólo en aquellas situaciones donde existe una estructura básica que incide en las perspectivas de vida de quienes en ella habitan y que es configurada por decisiones políticas que pueden atribuirse a éstos, son normativas la concepción de sociedad y persona? Éstas son preguntas que aún esperan respuesta (64).

BIBLIOGRAFÍA

- BARRY, BRIAN (1973): *The Liberal Theory of Justice: A Critical Examination of the Principal Doctrines in «A theory of justice» by John Rawls*, Oxford, Clarendon Press.
- (1982): «Humanity and Justice in Global Perspective», en PENNOCK y CHAPMAN (eds.), *Nomos XXIV, Ethics, Economic and the Law*, New York, New York University Press; citado por la versión presente en BARRY (1991): *Liberty and Justice: Essays in Political Theory 2*, Oxford, Clarendon Press, págs. 182-210.
- (1989): *Theories of Justice*, Berkeley, University of California Press.
- BEITZ, CHARLES (1979-1999): *Political Theory and International Relations*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press. Reimpresión con un nuevo *afterword*.
- (1983): «Cosmopolitans Ideals and National Sentiments», *Journal of Philosophy*, 80: 591-600.
- BROWN, CHRIS (2002): *Sovereignty, Rights and Justice*, Cambridge, Polity Press.
- HART, H. L. A. (1955): «Are There Any Natural Rights?», *Philosophical Review*, vol. 64, núm. 2, págs. 175-191.
- JONES, CHARLES (1999): *Global Justice: Defending Cosmopolitanism*, Oxford, Oxford University Press.
- MACEDO, STEPHEN (2004): «What Self-governing Peoples Owe to One Another. Universalism, Diversity, and *The Law of Peoples*», *Fortham Law Review*, núm. 72, págs. 1721-1738.

(64) Recientemente NAGEL (2005) ha presentado un argumento en defensa de la posición rawlsiana. En opinión de Nagel la razón por la que las exigencias de justicia distributiva sólo son aplicables a las instituciones estatales viene dado porque éstas se aplican coercitivamente y pretenden «aceptación» por parte de sus destinatarios.

Aunque no puedo detenerme a analizar el argumento de Nagel aquí, no creo que la exigencia de justificación en base a criterios de reciprocidad o justicia surja del hecho que las instituciones estatales se apliquen coercitivamente y requieran «aceptación». No tenemos derecho a esta justificación más exigente porque seamos objetos de un poder coercitivo que requiere «aceptación». Tenemos derecho a esta justificación porque el poder político coercitivo es ejercitado en nuestra representación. El hecho de que exista una autoridad política que ejercita la coacción en representación de aquellos mismos sobre quienes recae es lo que hace que deba brindarse de estas instituciones coercitivas una justificación en base a la justicia. Exploro en más detalle el argumento de Nagel en mi artículo «Legitimidad Política, Justicia y Globalización».

- MOELLENDORF, DARREL (2002): *Cosmopolitan Justice*, Boulder, Colorado, West View Press.
- MURPHY, LIAM (1998): «Institutions and the Demands of Justice», *Philosophy and Public Affairs*, 27, 251-291.
- NAGEL, THOMAS (2005): «The Problem of Global Justice», *Philosophy and Public Affairs*, 33, 113-147.
- POGGE, THOMAS W. (1988): «Rawls and Global Justice», *Canadian Journal of Philosophy*, 18, n.º 2, junio, 227-256.
- (2001): «Rawls on International Justice», *The Philosophical Quarterly*, vol. 51 (203), págs. 246-253.
- (2002): *World Poverty and Human Rights*, Cambridge, Polity Press.
- RAWLS, JOHN (1964): «Legal Obligation and the Duty of Fair Play», en S. HOOK (ed.), *Law and Philosophy*, New York, New York University Press.
- (1971-1999): *A Theory of Justice*, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, edición revisada.
- (1993): *Political Liberalism*, New York, Columbia University Press, edición expandida.
- (1993a): «The Law of Peoples», en *On Human Rights: The Oxford Amnesty Lectures, 1993*, ed. Shute, Stephen y Hurley, Susan, New York, Basic Books.
- (1999): *The Law of Peoples*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press.
- SANDEL, MICHAEL (1982): *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge, Cambridge University Press.
- (1998): *Democracy's Discontent*, Cambridge, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press.
- SCHIEFFLER, SAMUEL (2001): *Boundaries and Allegiances*, Oxford, Oxford University Press.
- SELEME, HUGO OMAR (2004): *Neutralidad y Justicia*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons.
- SIMMONS, A. JOHN (1979): *Moral Principles and Political Obligations*, Princeton, Princeton University Press.
- (1999): «Justification and Legitimacy», *Ethics*, 109, julio, 739-771.
- SINGER, PETER (1972): «Famine, Affluence and Morality», *Philosophy and Public Affairs*, 1, págs. 229-243.
- (2002): *One World: The Ethics of Globalization*, New Haven, Yale University Press.
- STIGLITZ, JOSEPH (2003): *Globalization and its Discontents*, New York, W.W. Norton and Company.
- TAN, KOK-CHOR (2004): *Justice Without Borders: Cosmopolitanism, Nationalism and Patriotism*, Cambridge, Cambridge University Press.
- WALZER, MICHAEL (1983): *Spheres of Justice*, New York, Basic Books.
- (1995): «Response», en DAVID MILLER y MICHAEL WALZER (eds.): *Pluralism, Justice and Equality*, Oxford, Oxford University Press.